



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5128

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3047 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25264 del 23 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79 641.922, en calidad de Apoderado de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 120 - 13 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009557 del 08 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3047 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de septiembre de 2008 a las 08:00 horas, desfijado el día 29 de septiembre de los corrientes a las 17:30 horas, de conformidad con el Artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición procedente.

Que el señor ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., mediante Radicado No. 2008ER44417 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3047 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"Viabilidad y oportunidad del Recurso"

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se

U- 5128

pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 009557 del 08 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL, POR AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO (ANTEJARDIN) Y USO DE SUELO RESIDENCIAL NETO."

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior, la Directora Legal Ambiental, en la resolución objeto del presente recurso, considera:

"Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la Avenida 13 No. 120-23 (sentido Norte- Sur), Localidad de Suba, (...)"

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso, menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, Y32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende:

- 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa;
- 2) El examen de la motivación;
- 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa;
- 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la

decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3047 del 02 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la ubicación de la valla comercial en una zona donde el suelo se destinó para un uso residencial neto y de ocupación de espacio público (ubicación en antejardín).

La Administración Distrital sustenta su afirmación en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que expresa:

*"Ubicación de las vallas: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, v-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas **no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.**"*

También advierte que el artículo numeral 1 del Decreto 506 de 2003 prohíbe la instalación de vallas en vías V-2 que se encuentren en zonas residenciales netas.

Sobre este particular, es importante anotar que las regulaciones sobre publicidad exterior visual en el Distrito Capital encuentran su razón de ser en establecer las condiciones de ubicación de las vallas en relación con el uso de suelo del predio donde se pretendan instalar.

Es así como, en las dos normas transcritas hacen alusión al uso del suelo de las zonas donde se encuentra ubicado el predio, pero es importante resaltar que las zonas residenciales especiales o netas permiten que algunos predios dentro de ellas tengan usos diferentes al residencial, teniendo en consideración su cercanía con vías principales.

Por lo anterior, la restricción expuesta en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 debe aplicarse teniendo en cuenta los usos permitidos del predio donde se encuentra ubicada la valla, y no solamente la zona en que el predio se localiza.

Así, si el predio se encuentra en una zona residencial especial o neta y éste tiene como usos permitidos el comercial, no podría aplicarse la restricción antes

mencionada en el párrafo anterior, pues las normas se deben interpretar en un sentido lógico que permita su aplicación coherente, presumiendo la inteligencia del legislador.

No tendría ninguna lógica que en un predio que permite un uso comercial dentro de una zona residencial neta se pueda construir una edificación de la magnitud de un centro comercial pero no se pueda instalar una valla, que es constituye también el ejercicio de una actividad comercial.

Por eso, en aplicación del principio de conservación de las normas, la Secretaría Distrital de Ambiente debe analizar las normas del Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta los usos permitidos que tiene el predio donde se encuentre ubicada la valla.

La valla comercial ubicada en el predio de nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23 contrario a lo que afirma la Administración, no se encuentra en una zona residencial neta, tal y como a continuación paso a exponer:

Lo aducido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 009557 del 08 de julio de 2008, no es cierto pues de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, y el plano de la zona donde se encuentra ubicada la valla objeto del presente recurso, la Secretaría Distrital de Planeación declaró esa zona como DE COMERCIO A ESCALA ZONAL, es decir, que en ella se puede desarrollar almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2000 m2.

De lo anterior se extrae la valla se encuentra ubicada en un predio que como excepción dentro de la zona donde se encuentra ubicada, permite usos comerciales, que así lo ha reconocido y avalado por la misma Secretaría de Ambiente, tal y como se puede verificar en el concepto expedido por la Curaduría Urbano No. 4, que se anexa al presente recurso.

Esta zona donde se encuentra ubicada la valla, según el POT y la UPZ corresponde a una "Zona Residencial con Comercio y Servicios", y no a una zona residencial neta como afirma equivocadamente la Secretaría en su concepto técnico.

Para reforzar nuestra afirmación, cabe resaltar que el predio tiene usos permitidos para la ubicación de almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2000 m2., situación que pugna de tajo con el uso residencial neto que se aduce en el informa técnico.

Valga decir, respetuosamente que de hecho, la zona efectivamente cuenta con edificaciones de carácter comercial, donde da como resultado la evolución de una zona que permite el comercio, especialmente en el inmueble donde se encuentra



ubicada la valla comercial, debido principalmente a que se encuentra frente a una vía arterial, lo que no corresponde a las características propias de una zona residencial neta.

Por lo anterior, solicito a su Despacho tener en cuenta que el Decreto 190 de 2004, que es la base jurídica y considerativa de la UPZ 20 ALHAMBRA, adoptada mediante decreto 397 de 2004, que es norma superior y debe ser atendida como tal para resolver la actuación administrativa.

Respecto del segundo argumento expresado por la Secretaría para negar el registro, relacionado con la ubicación en espacio público de la valla, porque según aduce, se encuentra en el antejardín, es pertinente resaltar que la valla se encuentra en proceso de desmonte para ser reubicada dentro del mismo predio.

Para ello, se solicita una visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos en el nuevo lugar de ubicación en el mismo predio.

Con el desmonte de la valla se garantiza el pleno cumplimiento de los requisitos de publicidad exterior visual, por parte de la valla comercial ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23.

El desmonte de la estructura y su reubicación dentro del predio, permitirá que la Secretaría Distrital de Ambiente otorgue el registro, con base en los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, que han logrado desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la Resolución 3047 de 2008 por la Administración, respecto de la zona y los usos permitidos del suelo del inmueble, que como se logró probar, permite usos comerciales en el inmueble tantas veces mencionado.

Una vez otorgado el registro respectivo a la valla' comercial objeto del presente recurso, se procederá a su reinstalación dentro del predio ubicado en la Avenida 13 No. 120-23, atendiendo lo establecido en artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

Los hechos que han quedado plenamente demostrados en el presente recurso, muestran que el inmueble donde se pretende reubicar la valla comercial identificado con' la nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23, es un inmueble que se encuentra en una zona residencial que permite usos comerciales y de servicios, tal y como consta en la UPZ 20 Alhambra.

Sobre el particular, es importante poner de presente que las prohibiciones que las normas establecen para los particulares, deben ser interpretadas y aplicadas de

manera literal, restrictiva y taxativa, lo cual da como consecuencia que las prohibiciones no se puedan aplicar por analogía. Es así como, la prohibición de los artículos 11 del Decreto 959 de 2000 y 10.1 del Decreto 506 de 2003 respecto de la ubicación de vallas en zonas residenciales netas no se puede hacer extensiva a zonas que tienen usos comerciales permitidos.

El inmueble cuenta con una autorización de uso de suelo para COMERCIO DE NIVEL ZONAL, esto es almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2.000 m². Con lo que queda desvirtuado el único argumento esbozado por la administración relativo al uso permitido del suelo del inmueble, que como se pudo probar, no es residencial exclusivo.

Con lo que queda desvirtuado el primero de los sustentos técnicos que llevaron a negar el registro solicitado.

De otro lado, la valla comercial ya no se encuentra instalada pues se procedió a su desmonte, tal y como lo pueden verificar a través de una visita técnica que se solita.

Con estos dos hechos plenamente probados y los sustentos técnicos y jurídicos desvirtuados, no tiene otra opción la Administración que revocar el acto administrativo contenido en el Resolución 3047 de 2008 y proceder a otorgar el registro de la valla objeto del presente recurso.

Debido a lo anterior, se puede afirmar categóricamente que la Secretaría distrital de Ambiente no tienen ningún sustento jurídico para negar el registro solicitado para la valla ubicada en la Avenida 13 No. 120-23 sentido norte-sur.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad desvirtuar lo afirmado en el concepto técnico 009557 de 08 de julio de 2008, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de ubicación de la valla del caso:

Documentales:

- 1. Copia del Concepto expedido por la Curaduría No. 4 respecto del uso permitido para el inmueble ubicado en la Avenida 13 No. 120-23.*
- 2. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23.*
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*

Visitas Técnicas:

1. *Se solicita una visita técnica de verificación del desmonte realizado y del lugar de reubicación de la valla comercial".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018911 del 03 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. *TURNO: 38 REGISTRO: 50-2*
- 1.2. *ZONA: 2*
- 1.3. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: AVENIDA 13 120 47*
- 1.4. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AV 13 120 23 (NUEVA)*
- 1.5. *LOCALIDAD: SUBA*
- 1.6. *EMPRESA RESPONSABLE: MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A.*
- 1.7. *VALLA INSTALADA: SI (x) NO ()*

2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANISTICA

2.1.1. Afectación de Espacio Público: ANTEJARDIN

El predio en cuestión se encuentra ubicado en la UPZ 20 correspondiente a Suba, Sector 1 y Subsector de Edificabilidad B, en donde se establece que el Antejardín es de 5.00 metros, salvo en dimensiones diferentes señaladas en los planos originales de la urbanización S.66/4, S.66/4-1; se permite la reducción del antejardín, en el lado mayor del predio, hasta en 2,50 metros mínimo empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.

En visita realizada el 4 y 5 de diciembre del presente año, se verificó que la valla continúa instalada en el antejardín con afectación del espacio público.

(...)

2.1.2 Uso del suelo: Teniendo en cuenta el Decreto 397 de 2004 y el concepto de Uso No.40-8-1163 emitido por la Curaduría Urbana 4, así como los Memorandos

P S 5 1 2 8

del 19 de Noviembre de 2008, y Diciembre 4 de 2008, emanados por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente. El predio se encuentra de acuerdo a la zonificación del POT en la UPZ: 20 LA ALHAMBRA, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II y Subsector de Edificabilidad B. Con Tratamiento: **Consolidación**, Modalidad: **Con densificación moderada**, Área de Actividad: **Residencial**, Zona: **Residencial Neta** y en los **Usos Permitidos**: Comercio, que actualmente se desarrolla en el predio.

Se concluye que en este sentido se acoge y acepta la consideración expuesta.

Normatividad Ambiental:

El elemento en cuestión infringe el Art.3 literal a), de la Ley 140 de 1994 que cita: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes: a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 5° del Decreto 1504 de 1998, define que: "los antejardines son elementos constitutivos construidos del espacio público y parte integral del perfil vial; por ende, conforman el espacio público" y el Artículo 21 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de espacio público como "el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos"

Por lo tanto se mantiene la conclusión del Informe Técnico No. 009557 del 08 de julio de 2008, siendo urbanísticamente NO VIABLE por afectación de antejardín.

(...)

3. **2. ESTRUCTURAL:** Teniendo en cuenta que no se había realizado la valoración estructural, se procede a realizarla.

(...)

4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)

4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: EL SUELO DE FUNDACIÓN SERA UNA ARCILLA CARMELITA CLARA DE ALTA PLASTICIDAD (CH), Cu=17.0 Kpa. SE



ENCONTRÓ EL NIVEL DE AGUA LIBRE A PARTIR DE LOS 2.00MT. PRESENTA LA CARGA ADMISIBLE PARA LAS DIFERENTES ZAPATAS DE B=2.00 MT, 2.25MT Y 2.50 MT. PRESENTA PERFIL ESTRATIGRÁFICO, LÍMITES E INDICES DE CONSISTENCIA, RESISTENCIA AL CORTE, CLASIFICACIÓN U.S.C. NO CALCULA EL ASENTAMIENTO.

(...)

4.3.2 DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.2.1 – PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...)

OBSERVACIONES: EL INGENIERO CALCULISTA ADOPTA UNA ZAPATA CUADRADA DE B=2.50 MT, H=2.25 MT. PRESENTA LAS CALIDADES DE LOS MATERIALES A UTILIZAR.

4.3.2.2 – EN EL PROCESO DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES (...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD PROPUESTOS PARA ESTE TIPO DE ESTRUCTURA.

4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		PRESENTA ESQUEMAS, SIN FIRMA DEL ING. CALCULISTA, CONTENIENDO DESPIECE ESTRUCTURAL, VISITA EN ALZADO DE LA SUPERESTRUCTURA METÁLICA, SECCIÓN TRANSVERSAL DE LAS CERCHAS SIN ACOTAR Y VISITA EN PLANTA DE LA VALLA.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente ES ESTABLE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 8

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento, POR AFECTACIÓN DE ESPACIO PUBLICO (ANTEJARDÍN), aunque estructuralmente cumple".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de inconformidad expuestos por el impugnante, esta Dirección puntualiza lo siguiente:

Que según lo aseverado por el recurrente y lo concluido en el informe técnico que se citó anteriormente, la valla en cuestión se encuentra instalada en un inmueble ubicado dentro de una zona RESIDENCIAL NETA que a su vez permite usos como lo es el comercial actualmente se desarrollado en el predio; bajo este entendido, el elemento bajo estudio se encuentra en una zona cuyo uso permite la instalación del mismo.

Dentro del informe técnico OCECA No. 018911 del 03 de diciembre de 2008, se realizó un estudio de cimentación y estructural a la valla ubicada en la Avenida 13 No. 120 – 23, arrojándose como resultado que el elemento estructuralmente es estable.

Que no obstante lo anterior, según las visitas realizadas al lugar de ubicación de la valla en cuestión, los días 4 y 5 de diciembre de 2008, se verificó que el elemento publicitario continúa instalado en un área que constituye espacio público, como lo es un antejardín, contrariando el literal a) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo estudio fáctico, probatorio y jurídico dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3047 del 02 de septiembre de 2008, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., interpuso Recurso de Reposición.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3047 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S 5 1 2 8

a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91 – 63, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-2338
Folios: catorce (14).

